

RECURSO DE REPOSICION // BANCO POPULAR VS RENE FABIAN ZAMBRANO VIVAS 2019-00654

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ <juridico.abogadogca@gconsultorandino.com>

Vie 16/02/2024 16:38

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ <juridicopereira@gconsultorandino.com>

📎 1 archivos adjuntos (148 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
E. S. D**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: RENE FABIAN ZAMBRANO VIVAS
RADICADO: 2019-00654**

Buenas tardes:

De manera muy respetuosa, me permito allegar recurso de reposición contra el auto notificado el 13 de febrero de los corrientes. Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,



Julia Cristina Toro Martínez
Abogada
Cel: [3146624674](tel:3146624674)
juridico.abogadogca@gconsultorandino.com

www.jelkhabogados.com
Calle 19 N. 9-50 Ofc. 401, Pereira – Colombia
Teléfono: 606 340 0488 Ext. 179

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no

pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: RENE FABIAN ZAMBRANO VIVAS
RADICADO: 2019-00654

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, de condición civil y profesional ya conocida por el Despacho, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO No. 86 del 09 DE FEBRERO DE 2024, notificado por estado del 13 DE FEBRERO DE 2024, con fundamento en las razones que procedo a esbozar:

En el Auto objeto de controversia, el Despacho Judicial dispuso no tener en cuenta la diligencia de notificación aportada, argumentando para ello dos elementos ajenos al marco legal y que denotan en que, en primer lugar, la dirección de correo electrónico no se encontraba autorizada para los fines de notificación; aunado a ello, en que se debía aportar certificación emitida por entidad acreditada para tal efecto. Por lo anterior, es menester discriminar uno a uno los elementos discordantes con los cuales el Despacho está haciendo un efecto dilatorio contrario al principio de celeridad.

- **EN CUANTO A LA DIRECCION DE CORREO “NO AUTORIZADA”**

Cabe traer a colación que, en virtud del auto del 25 de octubre de 2023, el Despacho rechazó la notificación allegada con prelación debido a que la dirección de correo informada no se había efectuado bajo la gravedad de juramento. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia STC16733-2022 previó las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, a saber:

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar **«bajo la gravedad de juramento (...)** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, **consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.***

En ese sentido, el requisito de informar bajo la gravedad de juramento, se entendía cumplido desde la petición de notificación a la dirección de correo electrónico aportado. Así mismo, el auto en mención requirió a la demandante para que agotando los medios legales correspondientes procediera de conformidad con la notificación legal de la demandada dentro de los 30 días siguientes.

Así las cosas, la carga procesal se cumplió en tiempo y forma, al tenor de lo preceptuado por la ley, la cual es clara al señalar que la dirección de correo electrónico se informa a través de petición que prestará juramento. Para los fines pertinentes se abstrae lo referido por la Corte Suprema de Justicia en la ya mencionada sentencia, que:

3. Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

(...)

3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, **es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida.** Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

- **EN CUANTO A LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR ENTIDAD ACREDITADA**

Ahora bien, en lo que respecta a la exigencia hecha por el Despacho de que debe allegarse certificación emitida por entidad acreditada, es imperioso acudir al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC16733-2022, al puntualizar que:

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

(...)

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.

(...)

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado.

(...)

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador; sin dejar de lado que, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, puede el demandante acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente.

Bajo esas consideraciones, ruego amablemente al Despacho REPONER el auto objeto de controversia, bajo la premisa de que se ha surtido toda la gestión tendiente a la notificación efectiva del demandado cumpliendo para ello lo dispuesto por las normas que a la fecha se encuentran vigentes y cuyos fines han sido dispuestos en pro de la implementación de las TIC.

Del Señor Juez,



JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ

C.C. 30.402.180 de Manizales

T.P. 167.189 del C.S. de la J.

Correo registrado en SIRNA: juridico.abogadogca@gconsultorandino.com